

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010 teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00676 del 28 de Julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación y formuló cargos a la empresa Impertec Ltda, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 artículo 28, y la Resolución 1362 de 2007, referente a los residuos o desechos peligrosos y, la obligación de los generadores de inscribirse como tal, en el registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos RESPEL.

Que la notificación de la mencionada providencia, se surtió mediante edicto No. 00205 fijado el día 15 de Septiembre de 2010 y desfijado el 29 de Septiembre de 2010.

Que contra el Auto N° 00676 del 28 de Julio de 2010, no se presentaron descargos por parte de la sociedad investigada.

Que con base en lo anterior esta Corporación analizará el material probatorio contenido en el expediente, con el fin de resolver la investigación en curso.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se procedió a emitir el concepto técnico N° 000960 del 30 de Diciembre de 2011, en el cual se analizó técnicamente el Auto No. 00676 de 2010, por medio del cual se ordeno iniciar investigación y se formularon cargos a la empresa Impertec Ltda, en el que se determinó lo siguiente:

De acuerdo al Expediente ubicado en el área de Archivo de la CRA, la empresa Impertec Ltda., se encuentra activa, realizando actividades de para el proceso y fabricación de procesos de Yeso y Galvanizado, generando residuos de aceites usados y otros.

Según los datos reportados en el software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la entidad no se encuentra registrada.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2010, al mes de Diciembre del 2011, empresa Impertec Ltda., no se encuentra dentro del mismo.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De lo anterior se evidencia que en efecto existió incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 artículo 28, y la Resolución 1362 de 2007, teniendo en cuenta que la empresa Impertec Ltda, a pesar de los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad ambiental, incumplió con la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos, para la anualidad 2010-2011, por lo que transgredió las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

generadores de residuos peligrosos, para la anualidad 2010-2011, por lo que transgredió las normas ambiental que regulan la materia.

Así mismo, es importante indicar que revisado el expediente y, al no obtener prueba del registro por parte de la empresa investigada, esta corporación verifico en los reportes enviados por el IDEAM para dicha anualidad, constatando la omisión de registro por parte de la empresa Impertec Ltda. Lo Anterior, cumpliendo con las funciones de vigilancia y control como autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior soportado en lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 4741 de 2005: *"De las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo consagrado en la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental las diferentes autoridades ambientales competentes en el área de su jurisdicción deben:*

- a) *Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores;*
- b) *Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;*
- c) *Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores;*
- d) *Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas, estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Lo anterior, independientemente de los planes de gestión que deben formular los generadores, fabricantes o importadores;*
- e) *Poner en conocimiento del público en general, el listado de receptores o instalaciones autorizadas para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de residuos o desechos peligrosos en su jurisdicción;*
- f) *Incentivar programas dirigidos a la investigación para fomentar el cambio de procesos de producción contaminantes por procesos limpios; así mismo fomentar en el sector productivo la identificación de oportunidades y alternativas de producción más limpia que prevengan y reduzcan la generación de residuos o desechos peligrosos;*
- g) *Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promueva la gestión integral de residuos o desechos peligrosos en el área de su jurisdicción;*
- h) *Fomentar en el sector productivo el desarrollo de actividades y procedimientos de autogestión que coadyuven a un manejo integral de los residuos o desechos peligrosos."*

En este sentido, es clara la infracción ambiental, pues se trató de la vulneración a disposiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental, las cuales generaron la apertura de la acción sancionatoria que se resuelve mediante el presente Acto Administrativo.

Al respecto la ley 1333 de 2009, con referencia a la infracción ambiental señala:

"Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

De esta forma, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, es preciso tener en cuenta la conducta constitutiva del hecho ambiental.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar a la empresa investigada, por la comisión de una infracción ambiental en torno a la violación de normas ambientales y demás disposiciones legales emanadas por esta Autoridad Ambiental.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA”

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de 5 especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de 5 especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentó la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señalando lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA”

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa Impertec Ltda, incurrió en la siguiente falta:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

Incumplió lo establecido en los artículos:

- **Artículo 28 Decreto 4741 de 2005:** "De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Categorías:

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

- Plazos

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

| Tipo de Generador | Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27 |
|--------------------------|---|
| Gran Generador | 12 meses |
| Mediano Generador | 18 meses |
| Pequeño Generador | 24 meses |

Parágrafo 1°

. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°.

Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores

Adicionalmente lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, en cuanto a los requisitos y el procedimiento de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

Evidenciada la responsabilidad de la empresa Impertec Ltda, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Formula para Tasar la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | |
|--|---|
| B= Beneficio <i>ilicito</i> | A= Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α = Factor de temporalidad | Ca= Costos asociados |
| i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. |

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pR presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una Infracción: **que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.**

Beneficio Ilícito (B): para el caso No existe ningún beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental identificada, no existen costos evitados, por tanto B = 0

Determinación del riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)
 m = Magnitud potencial de la afectación = 20 (irrelevante).
 r = 0.2*20, entonces r = 4.

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

$$\text{Entonces: } R = (11,03 * \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 535.600 \times 4 = \$23.630.672$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

$R = i = \$23.630.672$

Factor de temporalidad (α)

Fecha de inicio de investigación 28 de julio de 2010, el cual se notifico el 15 de septiembre de 2011.

Número de días = 92 (Desde el 15 septiembre al 15 de diciembre del 2011)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 3/364 * 92 + (1 - (3/364)) = 0.7582417 + 0.991758 = 1.749999$$

De donde $(\alpha * i) = (23.630.672 * 1.749999)$

De donde $(\alpha * i) = 41.353.670$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor $A=0$

Costos Asociados (Ca): 0. la variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): 0.25 (se plantea como persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio y por el capital presentado en el certificado de existencia y representación legal como microempresa) teniendo en cuenta que el infractor es una empresa que se encuentra activa, realizando actividades de para el proceso y fabricación de procesos de Yeso y Galvanizado, generando residuos de aceites usados y otros.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$B = 0$

$(\alpha * i) = 40964157$

$A = 0$

$Ca = 0$

$Cs = 1.0$

$\text{Multa} = 0 + [(41.353.670) * (1 + 0) + 0] * 0.25$

Multa: \$ 10.338.417

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a las empresa Impertec Ltda, por tal motivo se les impondrá una sanción.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a conceder lo pretendido por el aquí investigado, por tal motivo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000003 DE 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Impertec Ltda identificada con Nit No: 890.110.471-6, representada legalmente por el señor Gustavo Ripio, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.209.818, con la Imposición de MULTA equivalente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIESESIETE PESOS M/L(\$10.338.417,00), por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia del acto administrativo que se genere del presente concepto técnico, a la procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico, a la policía Ambiental Departamental y a la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande y demás personas intervinientes en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.
Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ENE. 2013

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL